

La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979*

Pedro Lombardía

1. PLANTEAMIENTO.

Los cinco Acuerdos estipulados recientemente entre la Santa Sede y el Estado español —uno de 28 de julio de 1976 y cuatro de 3 de enero de 1979— derogan en su totalidad el Concordato de 27 de agosto de 1953 y constituyen en su conjunto la fuente fundamental de lo que ha sido recientemente denominado «nuevo sistema concordatario español»¹. Se trata de una fuente fraccionaria en la forma, pero con evidente pretensión de unidad en el fondo, puesto que los nuevos Acuerdos, además de tener en común la función de derogar el Concordato de 1953, pretenden responder, en su contenido positivo, a unos comunes principios inspiradores².

A estos Acuerdos hemos, por tanto, de referirnos para el estudio de la personalidad civil de los entes eclesiásticos en el Derecho español. Conviene, sin embargo, advertir enseguida que, dada la situación de las fuentes, el estudio del tema no puede ser el de una regulación completa y precisa, sino el de unos problemas planteados en el contexto de un proceso de elaboración de normas, que dista mucho de haber sido terminado.

* Ponencia pronunciada en la reunión de estudio sobre el tema «Enti ecclesiastici», celebrada en la Universidad de Parma los días 2 y 3 de octubre de 1979.

1. Cfr. J. FORNÉS, *El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*, en curso de publicación como apéndice de las actas de las reuniones de estudio sobre el tema «Mutamenti istituzionali e dinamica concordataria in Italia ed in Spagna», celebradas los días 2 al 4 de octubre de 1978 en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Parma.

En este estudio pueden encontrarse, junto a una excelente visión de conjunto de los Acuerdos, abundantes indicaciones bibliográficas.

2. Ibid., II.

El día 13 de septiembre de 1979, el pleno del Congreso de los Diputados acordó autorizar la ratificación de los Acuerdos de 3 de enero de 1979. Cuando se redactan estas páginas aun faltan los restantes pasos del *iter* que culminará con su promulgación como normas de Derecho interno español. Por otra parte, aun dando por descontado que tal *iter* se completará en plazo breve, ello no llevará consigo la total clarificación de los términos de la cuestión, puesto que la normativa acordada necesita de un notable desarrollo de legislación interna estatal, de cuya orientación y soluciones dependerán en buena parte las líneas fundamentales de la futura regulación de la personalidad civil de los entes eclesiásticos.

Por tanto, en este momento, un estudio de la personalidad civil de los entes eclesiásticos en el Derecho español sólo puede consistir en la consideración de los problemas que plantea el tránsito del sistema previsto por el Concordato de 1953 y su legislación complementaria al delineado por las no muy claras normas del Acuerdo jurídico de 1979.

2. LA PERSONALIDAD CIVIL DE LOS ENTES ECLESIASTICOS EN EL CONCORDATO DE 1953.

La norma fundamental del Concordato de 1953 sobre la materia era el artículo IV³, cuyo contenido fue en parte desarrollado por un

3. Para el texto del Concordato vid. A. MERCATI, *Raccolta di Concordati*, t. II (Vaticano 1954), pp. 271-294; A. BERNARDEZ CANTÓN, *Legislación eclesiástica del Estado* (Madrid 1965), pp. 251-265.

En concreto, el art. IV establece:

«1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades Eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia».

Decreto de 12 de marzo de 1959⁴. Las características fundamentales de la normativa del Concordato sobre la personalidad civil de los entes eclesiásticos pueden describirse así:

a) El artículo IV del Concordato de 1953 utiliza el verbo «reconocer» para referirse a la actitud del Estado en relación con la personalidad de los entes eclesiásticos. En concreto, a tenor del n. 1, el Estado «*reconoce* la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, *constituidas según el Derecho Canónico...*». A su vez, en el n. 2, para referirse a supuestos posteriores a la entrada en vigor, el Concordato afirma que gozarán «de igual *reconocimiento*».

Esta expresión del Concordato fue subrayada por alguno de sus primeros comentaristas, para afirmar que «la personalidad eclesiástica no puede promanar sino del Derecho positivo divino o del Derecho positivo eclesiástico. Por ello la autoridad civil no otorga la personalidad jurídica a las entidades eclesiásticas, sino que reconoce dicha personalidad como ya existente»⁵. Tal aserto parece sugerir que el Concordato no habría otorgado personalidad civil a los entes eclesiásticos, sino que habría atribuido eficacia en el ordenamiento del Estado a la personalidad canónica. Aunque este planteamiento se pretendió fundamentar en razones incluso de índole teológica⁶, habría de ser prontamente superado por la sencilla razón de que el Concordato hacía tal reconocimiento de personalidad civil incluso de entes que no tienen personalidad canónica⁷; tales, por ejemplo, los aprobados pero no erigidos, expresamente mencionados en el n. 2 y, según una interpretación lógica del conjunto del artículo IV, comprendidos también en el n. 1.

Parece, por tanto, preferible la opinión, según la cual, el uso en el art. IV del verbo reconocer «dice relación a los sistemas de otorga-

4. B.O.E. 16 de marzo de 1959; BERNÁRDEZ CANTÓN, *Legislación eclesiástica...*, cit., pp. 494-495.

5. M. CABREROS DE ANTA, *Reconocimiento de la personalidad civil a las personas jurídicas eclesísticas*, en «Estudios canónicos» (Madrid 1956), p. 165; vid. también: E. F. REGATILLO, *El Concordato español de 1953* (Santander 1961), pp. 169-70; P. GARCÍA BARRIUSO, *El derecho patrimonial de los religiosos en España*, en «Verdad y Vida» 19 (1961), pp. 511-663; J. SABATER MARCH, *Las comunidades religiosas en el Derecho concordatario español* (Barcelona 1956), pp. 105-106.

6. Cfr. CABREROS DE ANTA, op. et p. cit.; GARCÍA BARRIUSO, op. cit., p. 605.

7. Así lo hace notar, por ejemplo, A. ARZA ARTEAGA, *Privilegios económicos de la Iglesia española. Los bienes eclesiásticos en el Concordato español de 1953* (Bilbao 1973), pp. 93-98.

miento de personalidad a las personas jurídicas en el derecho civil y en concreto al sistema normativo o de reconocimiento por el cumplimiento de determinados requisitos legales. El Derecho español, según el Concordato, sin hacer relación expresa a que tengan o no personalidad jurídica estas instituciones o asociaciones les otorga la personalidad por el hecho de que estén constituidas o aprobadas legítimamente en la Iglesia. La comprobación de esta constitución legítima se hace mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto de 12 de marzo de 1959...»⁸.

Si se acepta esta interpretación, a mi juicio la más atendible, nos encontramos que el supuesto de hecho que constituye la base de la adquisición de la condición de persona jurídica civil *ope legis*, se configura en base a la eficacia de las normas canónicas. En efecto, el art. IV n. 1 del Concordato sería una norma de aplicación inmediata⁹ en el ordenamiento español, en cuya virtud adquirirían personalidad civil «todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato», sin que se ofreciera otro dato para la identificación de las entidades comprendidas en tan amplio supuesto de hecho, que la exigencia de que hubiesen sido «constituidas según el Derecho Canónico». Esta comprobación nos lleva a considerar otras dos características de la normativa del Concordato sobre personalidad civil de entes eclesiásticos: la amplitud y la notable relevancia civil otorgada en la materia a la normativa canónica.

b) Los criterios que inspiraban la normativa del art. IV del Concordato eran amplísimos, tanto por la fórmula en la que se expresaba el significado técnico del reconocimiento —«la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes»—, como por las expresiones empleadas para la determinación de los entes reconocidos como personas jurídicas; a saber: «todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato» (n. 1) y «las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes» (n. 2). La amplitud de tales fórmulas —la enumeración de tipos de entes contenida en el n. 1 es sólo ejemplificativa¹⁰— lleva necesariamente a concluir que el supuesto de hecho, a efectos de la adquisición de la personali-

8. ARZÁ ARTEAGA, op. cit., p. 98.

9. Así lo señaló J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Los primeros años del Concordato de 1953*, en «Revista española de Derecho Canónico» 12 (1957), p. 15.

10. Vid. texto en nota 3.

dad civil, comprendía a cualquier entidad identificable como sujeto distinto de la persona física, que pudiera ser constituido, de acuerdo con las normas canónicas, por un acto de la autoridad eclesiástica, aunque tal acto no tuviera la eficacia, en el ordenamiento de origen, de atribuir la personalidad jurídico-canónica.

Tal amplitud en la determinación del supuesto se correspondía con la sencillez de los trámites previstos para la adquisición de la personalidad civil. La adquirirían *ope legis* las entidades existentes al entrar en vigor el Concordato (n. 1), mientras que las posteriormente erigidas o aprobadas eran reconocidas como personas jurídicas civiles, «con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado» (n. 2).

Estas orientaciones, al mismo tiempo que reflejaban un criterio amplísimo, por parte del Estado, en cuanto a su actitud de facilitar al máximo la presencia y la actividad de los entes eclesiásticos en el tráfico jurídico disciplinado por el ordenamiento estatal español, llevaban consigo el riesgo, por su misma amplitud y falta de requisitos formales, de la inseguridad jurídica, en orden a la identificación de no pocos entes que adquirirían en virtud del Concordato personalidad civil, con los consiguientes problemas de prueba.

Ni que decir tiene que aquellos autores que entendieron que el Estado no atribuía en virtud del Concordato una personalidad jurídica, sino que reconocía en su propio ordenamiento una subjetividad fundada en el Derecho divino o en el Derecho positivo canónico, no atribuyeron a la exigencia de la comunicación oficial del decreto de erección o aprobación canónicas, establecida por el n. 2, una eficacia constitutiva, en orden a la adquisición de la personalidad civil, sino solamente probatoria¹¹. Opinión ésta, que iba más allá de la letra del Concordato, en la que tal comunicación se configuraba como *condición* —la única— para el reconocimiento como persona jurídica.

La cuestión fue regulada por el citado Decreto de 12 de marzo de 1959, que atendía fundamentalmente a la prueba de la existencia y personalidad civil de los entes eclesiásticos. Por lo que se refiere a los entes comprendidos en el n. 1 del art. IV del Concordato, de manera congruente con la tesis de que la personalidad la adquirirían *ope legis*, se establecía que «podrán éstas utilizar cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, bastando la certificación de la Autoridad Eclesiástica competente acreditativa de que la Entidad se halla

11. Así opina, por ejemplo, CARRERO DE ANTA, op. cit., p. 107. Partiendo de otros presupuestos, llega a la misma conclusión ARZA ARTEAGA, op. cit., p. 101.

constituida según el Derecho Canónico y establecida en España a la entrada en vigor del Concordato» (art. 1). En cambio, por lo que se refiere a los comprendidos en el n. 2 del art. IV se preveía un único medio de prueba, a saber: «acreditarán el reconocimiento de su personalidad mediante un certificado expedido por el Ministerio de Justicia, en el que conste que ha recibido la comunicación escrita de la Autoridad Eclesiástica competente, con el testimonio literal del Decreto de su erección o aprobación» (art. 2).

c) De lo expuesto hasta ahora se deduce fácilmente que el régimen sobre personalidad civil de los entes eclesiásticos, establecido en el art. IV del Concordato, implicaba una amplia y no muy bien delimitada relevancia en el ordenamiento español de las normas canónicas sobre la materia.

Por de pronto la remisión tenía un alcance prácticamente ilimitado en lo relativo a la constitución de las entidades que adquirirían *ope legis* o podían adquirir, previa comunicación del Decreto de erección o aprobación, la personalidad civil. En efecto, era el ordenamiento canónico prácticamente el único punto de referencia, tanto para determinar qué debía entenderse por «instituciones y asociaciones religiosas», como para juzgar sobre si éstas debían considerarse constituidas (n. 1), o para determinar cuáles eran las autoridades eclesiásticas competentes para constituir las.

En los pocos ejemplos de desconocimiento de personalidad civil a entidades que pretendían tenerla a tenor del art. IV del Concordato, prácticamente el único punto que consideró la jurisprudencia fue el sentido del calificativo de «religiosas», utilizado en el n. 1 del artículo IV, quizás con la intención de delimitar el alcance de la remisión al ordenamiento de la Iglesia en función del fin sobrenatural de ésta. Preocupación que puede relacionarse con los problemas que están en la base del art. XXXIV del Concordato¹². Así, el Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de noviembre de 1968, entendió que sólo pueden ser calificados como religiosas «aquellas agrupaciones cuyo objeto o finalidad exclusiva y excluyente sea de orden eminentemente espiritual, encaminada a la exaltación o al proselitismo de la Religión Católica, o al perfeccionamiento de sus miembros acorde con la doctrina de esta religión...»¹³. No es el momento de detenernos en

12. «Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado».

13. Esta sentencia es estudiada y criticada por ARZA ARTEAGA, op. cit., pp. 99-101.

este problema, en el que los criterios restrictivos en la interpretación del Concordato se explican más en función del difícil equilibrio entre libertad religiosa y libertad política, que matizó las últimas etapas de la vigencia del Concordato, que por preocupaciones técnicas relacionadas con la autonomía normativa del ordenamiento estatal español en relación con el canónico¹⁴.

Ciertamente, el recurso al Derecho Canónico, en lo que se refiere a la identificación y constitución de los entes eclesiásticos cuya personalidad civil reconoce el art. IV del Concordato, podría ser explicado sobre la base de la doctrina del presupuesto, entendida con la amplitud con que la concibe Bernardez Cantón¹⁵. Pero no se limitaba a esto la eficacia reconocida a la normativa canónica, como consecuencia del art. IV del Concordato y de su aplicación.

Ante todo, el Derecho español ha evitado cuidadosamente la aplicación a los entes eclesiásticos reconocidos como personas jurídicas, de aquellas normas destinadas a personas jurídicas análogas¹⁶. Y esta actitud de la legislación ha sido secundada por la doctrina civilística, que ha considerado que las personas jurídicas de origen eclesiástico no eran ni siquiera objeto de su tarea de estudio¹⁷. En líneas generales —y mientras no se lleve a cabo un estudio a fondo de la jurisprudencia— puede afirmarse que lo establecido en el párrafo segundo del art. 38 del Código civil¹⁸ se ha interpretado en el sentido de que a los entes eclesiásticos no son aplicables las normas que configuran los

14. Me he ocupado de la crisis del Concordato en algunos escritos. Vid.: *Concordato, sí, Concordato, no e Iglesia y Estado en la España actual*, en «Escritos de Derecho Canónico», vol. 3 (Pamplona 1974), pp. 423-446 y 503-533; *El procedimiento de revisión del Concordato en España*, en curso de publicación en el vol. cit. en nota 1.

15. *Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado*, en «El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídicos políticos» (Madrid 1972), pp. 47-51.

16. La exposición de motivos del Decreto de 12 de marzo de 1959 da por sentado que los entes eclesiásticos regulados en el art. IV del Concordato «están exentos de la aplicabilidad del régimen general sobre Asociaciones». El mismo criterio sigue la ley de 24 de diciembre de 1964, en cuyo artículo 2.º, entre las entidades que quedan excluidas de su ámbito de aplicación, señala expresamente: «Las Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico, a que se refiere el artículo 4.º del Concordato vigente y las de Acción Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género de acuerdo con el artículo 34 de dicho texto Concordado, en el ámbito de esta Ley».

17. J. L. LACRUZ BERDEJO, por ejemplo, se limita a afirmar que «con arreglo al art. 4.º del Concordato vigente la capacidad de los entes eclesiásticos se rige por el Derecho Canónico». Cfr. *Elementos de Derecho Civil I Parte General* (Barcelona 1974), p. 188.

18. El texto del artículo es el siguiente: «Las personas jurídicas pueden ad-

tipos de personas jurídicas que conoce el ordenamiento del Estado. Como, por otra parte, las normas estatales clasificables como *ius speciale* de los entes eclesiásticos son prácticamente inexistentes, late una remisión tácita al Derecho Canónico, cuyos perfiles no han sido ni siquiera esbozados por la doctrina.

Además, para advertir el alcance del problema hay que tener en cuenta que el n. 3 del art. 4 del Concordato atribuía «a las autoridades competentes de la Iglesia» cuanto se refiere a la «gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas y asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes». En sede de interpretación de esta norma la doctrina no dudó en estimar, en línea de principio, que la autoridad eclesiástica había de ejercer tales competencias de gestión, vigilancia e inspección, de acuerdo con lo establecido por el Derecho Canónico.

Sin embargo, a la hora de perfilar el alcance de tal afirmación, la cuestión se complicaba notablemente.

Ante todo, en los supuestos en que tales disposiciones canónicas no existían. Téngase en cuenta que el Derecho patrimonial canónico está vertebrado *iure Codicis* sobre la base de la noción de bienes eclesiásticos, cuyos únicos posibles titulares son los entes a los que el Derecho Canónico reconoce la personalidad jurídica o moral (c. 1495 § 2, 1497 § 1 y 1498). Por tanto, la gestión de bienes de los entes canónicamente aprobados pero no erigidos, a los que como he señalado, el Concordato reconocía personalidad civil, sin que la tengan canónica, quedaba fuera de todo posible control; ni estatal, dado que el Concordato lo confiaba a las autoridades eclesiásticas, ni eclesiástico, puesto que no estaba previsto por la propia legislación canónica¹⁹.

quirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se registrará en este punto por lo concordado entre ambas potestades: y los establecimientos de instrucción y beneficencia, por lo que dispongan las leyes especiales».

19. Al respecto escribía MALDONADO Y FERÁÑDEZ DEL TORCO: «Pero es que los bienes de las uniones pías meramente aprobadas (sin decreto de erección) no son bienes eclesiásticos, por no ser ellas personas morales en Derecho canónico, ni están, por consiguiente, sujetos a todas esas disposiciones. Si se exime, pues, a esas asociaciones meramente aprobadas de la intervención civil en su vida económica y no se encuentran tampoco sujetas en ella por el Derecho canónico a la intervención de la Autoridad eclesiástica, viene a quedar abierta con ello una laguna que es necesario llenar. La solución más lógica para ello sería considerar que, siendo como es el artículo 4 del Concordato norma canónica y civil al mismo tiempo, en ella ha venido a encomendarse, con validez en ambas esferas jurídicas, la intervención y vigilancia en lo económico de estas asociaciones a la Autoridad eclesiástica, la cual deberá ejercer sobre sus bienes, aunque no sean técnicamente

Pero aún en el caso de los entes con personalidad jurídica, tanto canónica como civil, la cuestión no estaba exenta de dificultades. Afir-mar, sin más matizaciones, que los entes eclesiásticos en el ordena-miento español se rigen por el ordenamiento canónico supondría prácticamente una recepción en bloque del Derecho de la Iglesia por el del Estado. No se olvide una afirmación, necesitada de no po-cas matizaciones, pero certera en la intuición que refleja: «il diritto della Chiesa —escribía el maestro Ruffini en 1924— è ormai diventato prevalentemente, per non dire esclusivamente, un diritto di persone giuridiche e più specialmente di istituzioni»²⁰.

Y ciertamente, cuando se trató de resolver con rigor problemas técnicos concretos, la idea genérica de que toda la materia se regía por el ordenamiento canónico, en virtud de una remisión, hubo de descartarse.

El tema fue objeto de atención por la doctrina y la jurisprudencia a propósito de la eficacia en el orden civil de los controles canónicos sobre los administradores de los bienes eclesiásticos y, en concreto, de la licencia que el Derecho de la Iglesia exige *ad validitatem* para determinados supuestos de enajenación de tales bienes. De aceptarse la tesis de la eficacia civil de tales controles, la falta de la licencia lle-varía consigo la nulidad civil de los actos de enajenación, con la con-siguiente inseguridad del tráfico jurídico²¹.

La afirmación de la eficacia civil de tales controles es práctica-mente unánime en la doctrina y en la jurisprudencia. Es mérito, sin embargo, de Navarro Valls haber perfilado con precisión técnica la fundamentación de tal conclusión. Para este autor lo que el ordena-miento canónico prescribe para la ordenada gestión de los bienes

‘bienes eclesiásticos’, una acción semejante a la que el ‘Codex’ le encomienda sobre los que tienen esta naturaleza, sin admitir que, libres de la intervención eclesiás-tica por el ‘Codex’ y de la civil por el Concordato, vengán a tener las asociaciones meramente aprobadas una independencia en lo económico que no tienen aquellas otras que recibieron decreto formal de erección. No hubiera, pues, estado mal que en ese Decreto de 12 de marzo de 1959 se hubiera pedido en estos casos a la Auto-ridad eclesiástica, juntamente con la comunicación de la aprobación canónica, la manifestación de que ella quedaba encargada de la vigilancia e inspección de la gestión económica de la entidad». *Otros tres años de vigencia del Concordato de 1953*, en «Revista española de Derecho Canónico» 15 (1960), pp. 270-271.

20. *La libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo* (Torino 1924), XI; cit., por P. GISMONDI, *Lezioni di diritto ecclesiastico*³ (Milano 1975), p. 127, que ofrece un interesante planteamiento actual del problema con selectas referencias a la doctrina.

21. Para una breve y precisa presentación del *status quaestionis* vid.: A. MOS-TAZA RODRÍGUEZ, *Derecho patrimonial canónico*, en AA.VV. *Derecho Canónico 2* (Pamplona 1975), pp. 355-357.

eclesiásticos y para las personas morales nacidas en su ámbito, supone una *disposición de carácter estatutario* cuando estas personas morales entran en el campo del Derecho civil y en situación de paridad con los demás entes morales, privados o públicos. Dicha norma estatutaria deberá ser respetada y tenida en cuenta, no porque el Derecho estatal le haya dado una cualificación especial frente a los demás Derechos peculiares, sino porque el mero hecho de ser *Derecho peculiar* ya es título suficiente, si se tiene en cuenta la teoría general del régimen de la persona moral en nuestro Derecho, para que, y si no contradice las disposiciones del Derecho común, las normas estatutarias tengan vigencia en el ámbito externo frente a terceros (Art. 37 del Cc)»²².

Esta construcción, que tiene precedentes en la doctrina italiana²³, no puede sin embargo soslayar las dificultades que implica tal calificación del Derecho Canónico como Derecho estatutario, a efectos de su relevancia en el ordenamiento español. Las diferencias entre este *Ius peculiare* y los estatutos de otras personas jurídicas son muy notables y deben, a mi juicio, ser señaladas, por lo menos desde un doble punto de vista.

En primer lugar, por lo que se refiere al juego de las relaciones, en materia de personas jurídicas, entre Derecho común y Derecho estatutario. Como bien hace notar Navarro Valls en las líneas que acabamos de citar, la fuerza imperativa de los estatutos de las asociaciones en el Derecho español —y dígase lo mismo, para las fundaciones, de las «reglas de su institución» a que se refiere el art. 37 del Código civil—, está condicionada a que no contradigan las disposiciones del Derecho común. Ahora bien, dado que los entes eclesiásticos, como ya he recordado, están exceptuados de la práctica totalidad de las disposiciones españolas sobre personas jurídicas²⁴, para ellos el Derecho común tiene muy escasa densidad para controlar la fuerza de un Derecho estatutario, que arrastra tras de sí todo un ordenamiento jurídico, quizás el más vigoroso de toda la historia del Derecho, en relación con el tema de las personas jurídicas.

En segundo lugar, nos encontramos con un grave problema de publicidad. Este aspecto del tema también fue planteado por Navarro Valls: «... admitir el derecho peculiar estatutario de los entes ecle-

22. *La licencia de enajenación canónica y el Derecho español*, en «*Ius Canonicum*» 10 (1970), p. 386 (los subrayados son del autor).

23. Vid. la reseña doctrinal que ofrece el propio NAVARRO VALLS, op. cit., pp. 360-363.

24. Recuérdense, por lo que a las asociaciones se refiere, los textos legales citados en la nota 16.

siásticos como vigente en las relaciones externas frente a terceros, supone la necesaria adopción de medidas de publicidad de dichos estatutos para la seguridad del tráfico jurídico.

Es verdad que a cada cual corresponde cerciorarse de la condición jurídica de los sujetos con los cuales entra en contacto negocial, pero esta carga se justifica en cuanto el ordenamiento jurídico positivo proporciona el modo de tener conocimiento fácil el 'status' de la persona física y moral. Pero esta exigencia no parece satisfecha por las normas legales españolas en lo referente a los entes encuadrados en el ordenamiento canónico, en especial a los regulares»²⁵.

Las diferencias entre la situación en el Derecho español, al respecto, de los entes eclesiásticos y de las demás personas jurídicas de naturaleza análoga es evidente. Limitando ahora nuestra atención a las asociaciones, baste recordar que, a tenor del art. 3º de la ley de 24 de diciembre de 1964, para ejercitarse jurídicamente la libertad de asociación se han de elaborar unos Estatutos, cuyo contenido es detallado minuciosamente por la ley (n. 2), y remitirlos al Gobierno civil de la provincia en ejemplar triplicado. Ya sabemos, sin embargo, que los entes eclesiásticos están exceptuados de observar las disposiciones de la ley de Asociaciones.

Un intento de resolver el problema de seguridad en el tráfico jurídico que implica celebrar negocios jurídicos con entes eclesiásticos, cuyas normas estatutarias resultan con frecuencia inaccesibles, puede verse en la creación de un registro de entes eclesiásticos en el Ministerio de Justicia, al amparo del Decreto de 12 de marzo de 1959. En efecto, en el art. 4º de este Decreto se establecía que los entes eclesiásticos, tanto los que existían con anterioridad al Concordato como los aprobados o erigidos con posterioridad, «podrán enviar al Ministerio de Justicia y para su constancia, una copia autorizada de sus estatutos o de la parte de ellos en que se determinan cuales sean sus órganos de gestión, con sus prerrogativas y atribuciones en el orden patrimonial». No creo que haya sido mucha la eficacia de esta norma, meramente potestativa, en orden a la publicidad de los estatutos de los entes eclesiásticos con personalidad jurídica civil al amparo del art. IV del Concordato de 1953. Simplemente, testimonia una inquietud en relación con un problema real.

El Decreto de 12 de marzo de 1959 no podía hacer más, en relación con los estatutos de los entes eclesiásticos, que ofrecer con carácter potestativo un instrumento de publicidad y de prueba. Imponer a los entes eclesiásticos la inscripción en tal registro, con exigencia de la

25. Op. cit., p. 387.

presentación de las normas estatutarias, hubiera ido contra lo establecido por el art. IV del Concordato. Como ya sabemos, el art. IV, para el goce de la personalidad jurídica civil, sólo exigía a «las instituciones y asociaciones religiosas» existentes en España en el momento de entrar en vigor el Concordato, estar «constituidas según el Derecho Canónico» (n. 1). En cuanto a las «ulteriormente erigidas o aprobadas», la personalidad jurídica civil se les ofrecía con una *sola* condición: que el decreto de erección o aprobación fuera comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado. Y es obvio que una simple notificación del decreto de erección o de aprobación, no podía ser transformada por el legislador interno, sin violar el Concordato, en la inscripción en un registro con aportación del texto de las normas estatutarias.

No es necesario detenerse más en la consideración del art. IV del Concordato y de sus disposiciones complementarias. Lo hasta aquí expuesto parece suficiente para mi objetivo: mostrar aquellos problemas de interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Concordato sobre el tema que nos ocupa, en la medida en que pueden arrojar luz sobre los propósitos que hayan podido llevar a las fórmulas adoptadas en el Acuerdo jurídico de 3 de enero de 1979.

Me parece, sin embargo, que para intentar comprender el contexto de las soluciones del Acuerdo jurídico, es necesario tener en cuenta también el tema de los entes de otras confesiones religiosas.

3. REFERENCIA A LAS ASOCIACIONES CONFESIONALES.

Como es bien sabido, los Acuerdos de la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976 y de 3 de enero de 1979 —y la consiguiente derogación del Concordato de 1953— se insertan en el proceso de remodelación del ordenamiento jurídico español, como consecuencia de la llamada «reforma política», de tal suerte que pueden ser calificados como piezas normativas de la «democratización» del Derecho eclesiástico español.

A raíz de la firma del Acuerdo de 28 de julio de 1976, el Prof. de la Hera puso de relieve su relación con el programa de reforma política del segundo gobierno de la Monarquía²⁶. En cuanto a los cuatro Acuerdos de 3 de enero de 1979, es bien conocido cómo su negociación fue coordinada, incluso cronológicamente, con la génesis de la

26. *Comentario al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 28 de julio de 1976*, en «*Ius Canonicum*» 16 (1976), n.º 32, p. 156.

Constitución, promulgada pocos días antes de la firma de los Acuerdos²⁷.

Es necesario, por tanto, tener en cuenta que los Acuerdos están concebidos como una manifestación, traducida en normas bilaterales, de las relaciones de cooperación, que han de mantener los poderes públicos con la Iglesia Católica y con las demás Confesiones, por imperativo del art. 16, n. 3 de la Constitución. Por otra parte, sabemos por la prensa que el Consejo de Ministros ya ha remitido a las Cortes un proyecto de ley orgánica sobre libertad religiosa, encaminado a desarrollar el art. 16 de la Constitución.

Consta por abundantes informaciones de prensa²⁸ que el proyecto de ley orgánica ha sido preparado previas reuniones con representantes de las Confesiones religiosas interesadas, pretende regular conjuntamente los problemas relativos a todas las Confesiones (incluida la Iglesia Católica) y prevé la posibilidad de que el Estado pueda «establecer acuerdos de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España»²⁹.

Según este planteamiento, se pretende coordinar la aplicación de los Acuerdos, en la materia que nos interesa, con la solución de los problemas de las demás Confesiones, por medio de una única ley: la orgánica sobre libertad religiosa, concebida como desarrollo del artículo 16 de la Constitución.

Las dificultades técnicas de esta solución a nadie se le ocultan, dada la enorme diferencia entre la presencia social de la Iglesia Católica y la de las demás Confesiones en España, con la consiguiente heterogeneidad de los problemas de hecho que reclaman soluciones normativas. Pero prescindiendo ahora de tales dificultades y concretándonos a los datos que se desprenden de las informaciones de que disponemos, parece lógico suponer que un Acuerdo, como el jurídico entre la Santa Sede y el Estado español, gestado simultáneamente con la Constitución y con un proyecto de ley orgánica que afronta el pro-

27. Me ocupé de esta conexión entre la génesis de la Constitución y la de los Acuerdos, teniendo en cuenta los datos ofrecidos por la prensa hasta finales de septiembre de 1978, en: *El procedimiento de revisión del Concordato en España*, en curso de publicación en el vol. cit. en nota 1. Vid. también sobre esta cuestión el estudio de FERNÁNDEZ cit. en nota 1.

28. J. J. AMORÓS AZPILICUETA, en una monografía aún en preparación, sobre la génesis y exégesis del art. 16 de la Constitución, expone los resultados de un atento estudio hemerográfico, del que proceden en lo fundamental las informaciones recogidas en el texto. Agradezco al citado autor haberme facilitado la consulta de sus manuscritos.

29. *Proyecto de ley orgánica sobre libertad religiosa*, art. 7, n. 1.

blema de la personalidad jurídica de entidades religiosas, haya sido concebido de manera congruente con la intención de regular coordinadamente en una única ley, los problemas jurídicos relativos a los entes de la Iglesia Católica y los de las demás confesiones. Por ello es necesario tener aquí también en cuenta brevemente los antecedentes en Derecho español de los problemas de personalidad jurídica de entidades religiosas de Confesiones distintas de la Católica.

El texto legal fundamental en la materia es la ley de 28 de junio de 1967, dictada atendiendo a las exigencias de la Confesionalidad católica del Estado, para adecuar la legislación española a la doctrina de la Declaración «*Dignitatis humanae*» del Concilio Vaticano II³⁰.

Esta ley no reconoce la personalidad jurídica civil a las Confesiones religiosas en cuanto tales, ni a las entidades por ellas promovidas; prevé, en cambio, un tipo especial de asociaciones —las Asociaciones Confesionales—, configurado por la propia ley. Las confesiones religiosas no católicas obtienen el reconocimiento legal, que les permite y garantiza el ejercicio de sus actividades, mediante su constitución en asociaciones confesionales, con arreglo a lo establecido en la citada ley (art. 13).

El Derecho español, de este modo, aun cuando no contempla a las Confesiones no católicas como realidades anteriores a su reconocimiento por el Estado, tampoco las somete a las disposiciones de la ley común de asociaciones; sino que arbitra un tipo especial de asociación a los concretos fines de garantizar el ejercicio comunitario del derecho de libertad religiosa.

De acuerdo con la ley de libertad religiosa de 1967, las Asociaciones confesionales adquieren personalidad jurídica, mediante su inscripción en el Registro de asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos en España, instituido en el Ministerio de Justicia (arts. 14 y 36). También pueden estas asociaciones solicitar del Ministerio de Justicia «la anotación en el Registro de secciones locales cuando se acredite que cuentan con un número de miembros residentes en la localidad que las justifique» (art. 19).

En ejercicio de su personalidad jurídica, las asociaciones confesionales pueden «recibir bienes a título gratuito y organizar colectas entre sus miembros, siempre que los bienes y recursos obtenidos se contabilicen en los libros y queden afectados a los fines estatutarios de

30. Vid. también Orden del Ministerio de Justicia de 5 de abril de 1968 que contiene normas complementarias para la ejecución de la ley. Sobre la ley de libertad religiosa, con abundante información bibliográfica, vid.: J. PÉREZ-LLANTADA Y GUTIÉRREZ, *La libertad religiosa en España y el Vaticano II* (Madrid 1974).

la asociación» (art. 18, n. 1). Su contabilidad y la aplicación de los recursos a los fines estatutarios están sometidos a control del Ministerio de Justicia, que si «considera que el destino dado a los bienes no coincide con el régimen establecido en esta Ley o se ha alterado la contabilidad, podrá en el plazo de un mes decretar la suspensión de las actividades de la asociación, sin perjuicio de los recursos que procedan conforme a esta Ley» (art. 18, n. 3).

Desde el punto de vista del ordenamiento del Estado, las Asociaciones confesionales se rigen «por sus propios Estatutos en cuando no se opongan a lo establecido en esta Ley» (art. 13, n. 3): por tanto, cualquier norma de origen religioso, vigente en la vida interna de una Confesión religiosa no católica, sólo es relevante en el Ordenamiento del Estado, en la medida en que esté reflejada en los Estatutos de la Asociación confesional, Estatutos que deben acreditarse para la solicitud del reconocimiento e inscripción en el Registro (art. 15).

Nos encontramos, por tanto, que todas las entidades religiosas no católicas que actúen en el tráfico jurídico español con personalidad jurídica están inscritas en un Registro, en el que hay constancia de sus normas estatutarias, puesto que sin la inscripción, para cuya solicitud es necesario acreditar el texto de los estatutos, no se adquiere la personalidad jurídica.

Por otra parte, cualquier tipo de asociación o fundación con finalidades religiosas no católicas, que no pueda calificarse de Asociación Confesional en sentido estricto o de sección local de Asociación Confesional, en los términos de la ley a que me estoy refiriendo, sólo podría adquirir personalidad jurídica sometiéndose a la legislación común española de asociaciones o de fundaciones.

Bastan los breves datos consignados para tomar conciencia de las diferencias del régimen de la personalidad civil de los entes eclesiásticos, basado en el artículo IV del Concordato, y el de los entes de Confesiones religiosas no católicas. En el primer caso nos encontramos con el reconocimiento de la personalidad civil, *ope legis* o por una simple notificación de la erección o aprobación eclesiásticas, a entidades surgidas en base a las disposiciones del Derecho canónico común o peculiar, que constituye en todo caso presupuesto de la normativa estatal y en notable medida, no delimitada con precisión, legislación a la que el ordenamiento estatal remite a título de normas de un ordenamiento primario o de *Ius peculiare* de los entes, que se aplica sin apenas límites de *Ius commune* estatal y sin requisitos de publicidad civil. En el segundo caso, se trata de un tipo peculiar de Asociaciones, a las que se atribuye personalidad jurídica en la medida en que están inscritas en un Registro del Estado, y que se rigen por sus propios Estatutos, acreditados ante el Estado, sólo en la me-

dida en que no se opongan a lo establecido en la Ley de libertad religiosa.

No es ahora el momento de valorar doctrinalmente este contraste, cuya explicación y crítica no es posible llevar a cabo con los solos elementos de juicio relacionados con el específico objeto de este estudio. Tampoco tiene sentido sorprenderse de tales diferencias; téngase en cuenta al respecto que, si grande es el contraste entre ambos regímenes jurídicos, mucho más marcados son las diferencias de entidad de las respectivas realidades sociales, históricas y culturales. Aquí sólo nos basta recordar que la existencia de ambos sistemas de reconocimiento de personalidad jurídica y la tendencia a reducirlos a un tratamiento normativo unitario, puede constituir una interesante clave de interpretación de las normas sobre entes eclesiásticos, contenidas en el Acuerdo jurídico entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979.

4. LOS ENTES ECLESIASTICOS EN EL ACUERDO JURÍDICO DE 3 DE ENERO DE 1979: PLANTEAMIENTO.

Las nuevas normas concordadas sobre personalidad civil de los entes eclesiásticos están contenidas en el art. I y en la disposición transitoria 1 del Acuerdo jurídico de 3 de enero de 1979.

Una primera lectura del abigarrado texto del art. I —prescindiendo de los nn. 5 y 6, que se ocupan de cuestiones fácilmente distinguibles de la que es objeto de este estudio— nos muestra una estrecha relación entre el reconocimiento de la libertad de la Iglesia para organizarse y para crear las entidades que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines y el compromiso del Estado de reconocer personalidad jurídica civil a estas entidades. El Estado parece admitir en el Acuerdo, con innegable realismo, que de poco sirve reconocer a la Iglesia la libertad de instituir, en su propio ámbito, las entidades necesarias para su organización interna y para la promoción de sus actividades apostólicas, si ello no lleva consigo el reconocimiento a tales entidades de una personalidad jurídica civil, que les permita ser sujetos de derechos y deberes en el ámbito del ordenamiento estatal y, por tanto, realizar, con eficacia ante el Derecho de la sociedad civil, actos de disposición con respecto de aquellos medios, especialmente los de índole patrimonial, que les son necesarios para el cumplimiento de sus fines.

De aquí, que el dato fundamental para la comprensión del alcance de las normas sobre personalidad civil de los entes eclesiásticos, contenidas en el Acuerdo jurídico, sea un texto que propiamente no alu-

de al tema. Me refiero al primer párrafo del art. 1, que se expresa en estos términos: «El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio».

No es éste el momento de detenernos en analizar con detalle todas las consecuencias de este texto. Ciñéndonos a lo que se relaciona con el tema objeto de este estudio, baste señalar que sitúa la actividad interna de la Iglesia de instituir las entidades a que se refieren los nn. 2, 3 y 4 en el marco del contenido de la *libertas Ecclesiae*, que el n. 1 garantiza. La Iglesia, al instituir tales entes y al regular su régimen mediante normas jurídicas, cara a la vida interna de la sociedad eclesiástica, ejerce actividades que el Estado reconoce que «le son propias»; es decir, que son lógico contenido de su autonomía. Que esta autonomía sea calificable, incluso desde el prisma del ordenamiento del Estado, como soberanía; y que el conjunto de las normas canónicas —es decir, las dictadas por la Iglesia en el ejercicio libre y público de las actividades de «jurisdicción», a las que el Estado reconoce que tiene derecho— se consideren formando parte de un ordenamiento jurídico primario, son cuestiones teóricas acerca de las cuales el Acuerdo no se pronuncia; pero, en el orden práctico, se establecen unas facultades que difícilmente pueden comprenderse sin la base de tales presuntos doctrinales³¹.

En el marco de esta autonomía, y como concreta manifestación de tal poder normativo, se comprenden los otros principios, que se establecen en este artículo del Acuerdo. Así, en el n. 2 se dice: «La Iglesia puede organizarse libremente. En particular puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales... La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir órdenes, congregaciones religiosas, otros institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiásticas». Ejercicio de la dimensión normativa de la misma autonomía es el hecho, mencionado en el n. 3, de que la Santa Sede haya instituido y dotado de estatutos a la Conferencia Episcopal Española o que existan entidades y fundaciones religiosas «erigidas canónicamente» y que otras puedan erigirse en el futuro (n. 4).

31. Vid. acerca del tema las consideraciones de A. PRIETO PRIETO, *La personalidad jurídica de la Iglesia*, en «El hecho religioso en la nueva Constitución española. Trabajos de la XVI Semana Española de Derecho Canónico» (Salamanca 1979), pp. 79-106, especialmente pp. 104-106. Vid. también A. DE LA HERA, *Los entes eclesiásticos en la Constitución española de 1978*, *ibid.*, pp. 107-132.

En uso de esta misma autonomía, que se ejerce estipulando un convenio bilateral de Derecho público externo con el Estado, la Iglesia se impone unas concretas limitaciones para su ejercicio en España: «Ninguna parte del territorio español dependerá de obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera» (n. 2). «El principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel» (ibid.).

Entrelazadas con estas afirmaciones de principio, que no implican otra cosa que actos de reconocimiento de la autonomía del ordenamiento canónico, aparecen las fórmulas que regulan el reconocimiento de personalidad jurídica civil, que el Estado hace a los entes eclesiásticos.

Este régimen difiere del establecido por el art. IV del Concordato de 1953, ante todo, en el criterio seguido para la determinación de los supuestos de hecho.

En efecto, el citado artículo del Concordato daba el mismo tratamiento a todos los entes eclesiásticos, porque, si bien citaba expresamente a algunos tipos de entes en su n. 1 («... en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas»), la enumeración era meramente demostrativa; la fórmula utilizada para determinar las entidades a las que se reconocía personalidad jurídica civil era de índole general: «... todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España...». Los distintos sistemas de reconocimiento previstos en los nn. 1 y 2 no obedecían a diversidad de tipos de entes eclesiásticos, sino a un dato de índole cronológica: los que existían a la entrada en vigor del Concordato y los que fueran ulteriormente erigidos o aprobados.

En cambio, el artículo I del Acuerdo jurídico de 1979 distingue tres hipótesis, que conviene considerar separadamente. A continuación nos ocuparemos de cada una de ellas.

5. ENTES DE LA ORGANIZACIÓN OFICIAL DE LA IGLESIA.

Ante todo el Acuerdo se refiere a aquellas entidades que constituyen piezas de la organización oficial de la Iglesia o que, con otras palabras, son estructuras jerárquicas de la Iglesia-institución.

En el n. 3 se hace mención explícita de la Conferencia Episcopal Española, probablemente con el deseo de dejar constancia de la rectificación de anteriores resistencias a reconocerle la personalidad jurídica civil que, sin duda, le correspondía a tenor del artículo IV del Concordato de 1953.

Prescindiendo de este hecho, que sólo se entiende si se tienen en cuenta las vicisitudes de la política eclesiástica de los últimos gobiernos del General Franco, lo que ahora importa es que, según el Acuerdo, el «Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede» (n. 3). Se trata, por tanto, de un reconocimiento de personalidad civil *ope legis*, de inmediata y automática aplicación en cuanto se produzca la entrada en vigor del Acuerdo en el ordenamiento interno español. Del posible alcance de la referencia a los Estatutos de la Conferencia Episcopal nos ocuparemos más adelante.

Aparte la mención expresa de la Conferencia Episcopal, el n. 2 del art. I del Acuerdo jurídico se ocupa de la personalidad civil de los entes de la organización oficial de la Iglesia. En este texto se parte, como ya hemos señalado, del reconocimiento de la libertad de la Iglesia para proceder a su organización interna: «La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales...». Y, sin solución de continuidad, se alude a la personalidad: «... que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado».

A continuación se señalan los fundamentales problemas de exégesis que plantea esta fórmula:

a) En primer lugar, parece evidente que el texto comprende a todas las entidades que en ejercicio de su libertad de organización instituya la Jerarquía eclesiástica, para el desenvolvimiento de las actividades oficiales de la Iglesia-institución; es decir, a tenor del n. 1 del mismo artículo, «para el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio». Cualquier entidad que revista estas características puede gozar de personalidad civil, con tal de que tenga personalidad canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

La alusión expresa a las diócesis y parroquias es ciertamente demostrativa, no taxativa. Acerca de esto el texto no ofrece la menor duda. No es muy feliz la fórmula empleada para comprender a otros supuestos: «... y otras circunscripciones territoriales...»; porque ni la actividad de organización de la Iglesia se agota en establecer circunscripciones, ni tiene mucho sentido atribuir la personalidad civil a las

circunscripciones en cuanto tales; es obvio que se está haciendo referencia a entidades oficiales de la Iglesia con competencias sectoriales, independientemente de que estas competencias se delimiten con criterios territoriales o personales.

De aceptarse, como taxativo, el criterio de la territorialidad se llegaría a conclusiones tan absurdas como negar la capacidad de adquirir personalidad jurídica civil al Vicariato castrense, que el art. II del Acuerdo sobre la asistencia religiosa de las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos define como «una diócesis personal, no territorial»³²; también habría que admitir que una vicaría episcopal, canónicamente erigida, podría adquirir personalidad civil si se le atribuye competencia en una zona, pero no si su tarea se delimita *ratione materiae*, distinción que tampoco parece que tenga ningún sentido.

Probablemente, la alusión a las circunscripciones se explica en relación con las dos limitaciones a la libertad de organización de la Iglesia que se mencionan a continuación, ambas de índole territorial: coincidencia del territorio de las diócesis con el español y pertenencia del territorio de Andorra a la diócesis de Urgel.

b) El primer requisito que establece el Acuerdo para que tales entidades gocen de personalidad civil es que tengan personalidad canónica. Requisito que se repite en el n. 4 del artículo I, implícitamente (se habla de erección canónica) al tratarse de los institutos de vida consagrada, y a propósito de «las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas». Sin duda, con ello se pretende que no se creen nuevas situaciones, análogas a las de aquellos entes eclesiásticos sin personalidad canónica, a los que el Concordato de 1953 atribuyó personalidad civil con los consiguientes problemas relativos a la norma aplicable a las cuestiones relacionadas con la administración de los bienes³³.

c) Un segundo requisito viene expresado, en la dura redacción del texto del Acuerdo, cuando tras aludir a la exigencia de que los entes

32. Obviamente, este ejemplo tiene valor, en cuanto expresivo de la imposibilidad de interpretar literalmente la alusión a la territorialidad que hace el n. 2 del art. I del Acuerdo jurídico. Por supuesto, el Vicariato castrense tiene ya personalidad jurídica civil, en base al Concordato de 1953, porque el Acuerdo sobre la asistencia religiosa de las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos no lo crea *ex novo*: «La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del vicario castrense».

33. Vid. supra 2 c); especialmente nota 19.

tengan personalidad canónica, añada «y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado». No cabe duda, por tanto, de que el requisito consiste en una notificación de que la entidad tiene personalidad jurídica en el ordenamiento canónico; al efecto bastaría con acompañar a la notificación, copia autorizada del Derecho canónico de erección de la entidad. Lo que no precisa el Acuerdo es quién debe hacer tal notificación, ni cuáles son «los órganos competentes del Estado» para recibirla. La segunda de estas cuestiones la resolverá, sin problemas de bilateralidad, la legislación interna del Estado, probablemente confirmando la tradicional competencia del Ministerio de Justicia. En cuanto a quién pueda hacer la notificación, también puede ser fijado por ley interna, teniendo en cuenta que el Estado ha de proceder de acuerdo con la Santa Sede para resolver «las dudas y dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación» (art. VII); pero, sea cual fuese la solución que se adopte, no parece que una razonable interpretación del texto permita desconocer al ente interesado el derecho a solicitar el reconocimiento de su personalidad civil, mediante la notificación en forma de su condición de entidad de la organización oficial de la Iglesia, dotada de personalidad jurídica en el ordenamiento canónico.

Conviene, en todo caso, subrayar que lo que el Acuerdo exige es una simple notificación, no la inscripción en ningún registro del Estado.

d) Si los requisitos para que adquieran personalidad civil los entes de la organización oficial de la Iglesia se reducen a que tengan personalidad canónica y a que la notifiquen a los órganos competentes del Estado, sin que ello implique un acto de inscripción en ningún registro, es obvio que con mayor razón no están obligados a aportar las normas con las que se rige su vida interna en la esfera eclesiástica, que evidentemente son las del ordenamiento canónico. Tales normas constituyen el presupuesto de la normativa estatal, dado que el reconocimiento de la personalidad civil se apoya en la condición que la entidad ha de revestir, de pieza de la organización eclesiástica dotada de personalidad canónica. No olvidemos que el reconocimiento de la personalidad civil la hace el Acuerdo en el contexto de una garantía, por parte del Estado, de la libertad de la Iglesia a organizarse libremente y del reconocimiento a la Iglesia del derecho al «libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de... jurisdicción...» (Art. I, n. 1). Y es notorio que la jurisdicción eclesiástica se manifiesta en este campo estableciendo un sistema de normas jurídicas, que regula la estructura y actividad de las entidades que constituyen piezas de su organización. Por tanto, a las normas canóni-

cas habrá que acudir para resolver los problemas de capacidad de obrar, de facultades de disposición de sus bienes, e incluso para resolver las dudas que pudieran suscitarse sobre la condición misma de persona jurídica canónica, presupuesto como sabemos de la personalidad civil. Estamos, por tanto, ante una remisión al Derecho canónico, implícita sí, pero evidente.

La única objeción que, a mi juicio, podría oponerse al anterior razonamiento, cabría basarla en el texto del n. 3 del Acuerdo, en el que se afirma que el Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal, «de conformidad con los estatutos aprobados por la Santa Sede» ¿Se pretende con esto insinuar que tales estatutos, y sólo ellos, son la norma canónica a la que remite el Derecho del Estado, para que juegue en el Derecho español el papel que el artículo 37 del Código Civil reconoce al *ius peculiare* de las personas jurídicas? En favor de tal tesis podría invocarse la analogía con lo previsto en el n. 4 del Acuerdo para los institutos de vida consagrada. Y si esto fuera así, resultaría sorprendente que el ordenamiento canónico fuera recibido con mayor intensidad de lo que se hace en relación con la Conferencia episcopal, a propósito de las demás entidades de la organización eclesiástica.

Tal objeción tendría sin embargo una base más aparente que real. Ni, como veremos, para los institutos de vida consagrada se remite sólo al *ius peculiare* de cada entidad, sino al ordenamiento canónico en su conjunto (aunque a efectos del Derecho español como *ius peculiare* de los entes), ni la Conferencia se rige sólo por sus Estatutos, aunque ésta haya de ser la fuente de Derecho Canónico de más frecuente aplicación, en relación con el reconocimiento de su personalidad civil, ni el ordenamiento organizatorio canónico es fraccionable en comportamientos estancos, susceptibles de ser manejados a manera de Derechos peculiares de cada uno de los entes que integran la estructura oficial de la Iglesia.

La alusión a los Estatutos de la Conferencia Episcopal en el n. 3 del art. I del Acuerdo jurídico sólo puede explicarse por una de estas dos razones: o por una razón de simetría con la exigencia de alegar el presupuesto de la personalidad canónica en los demás casos de reconocimiento de personalidad civil a entes eclesiásticos: en este caso, en que el reconocimiento se hace *ope legis*, no tenía sentido pedir la alegación de una personalidad canónica, de la que, por otra parte, hay constancia por los Estatutos aprobados por la Santa Sede³⁴. O por

34. En el n. 2 del art. 1 de los Estatutos de la Conferencia Episcopal Española se establece: «La Conferencia Episcopal goza de personalidad jurídica, con capa-

una razón de deferencia con el documento, que lleva a mencionarlo expresamente en el Acuerdo, como reparación a no haber sido considerado base suficiente por anteriores gobiernos, para justificar una personalidad civil, que el Concordato de 1953 reconocía a cualquier institución o asociación religiosa, no sólo a los canónicamente erigidas, sino incluso a las meramente aprobadas.

e) El Estado español podrá regular los medios de prueba de la personalidad civil de los entes de la organización oficial de la Iglesia, que la adquieren a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, mediante notificación a los órganos competentes del Estado de su condición de tales, con personalidad jurídico canónica. Y podrá limitarlos, de manera análoga a lo que establecía el artículo 2.º del Decreto de 12 de marzo de 1959, a la presentación de un certificado del órgano estatal competente, de que ha recibido la notificación de la personalidad canónica del ente con testimonio literal del Decreto de erección.

Sin embargo, ello no implicaría una unificación de los medios de prueba de la personalidad civil de los entes eclesiásticos de esta naturaleza; porque, al no ser la normativa del Acuerdo retroactiva y al no despojarse en él de personalidad civil a los entes que ya la habían adquirido en base al art. IV del Concordato, quedará abierta la posibilidad de aplicación de los artículos 1.º y 2.º del citado Decreto. El 1.º para las entidades de la organización oficial de la Iglesia, con personalidad canónica o no, existentes a la entrada en vigor del Concordato, que al serle reconocida la personalidad civil *ope legis*, «podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba admitidos por el Derecho, bastando la certificación de la Autoridad Eclesiástica competente acreditativa de que la Entidad se halla constituida según el Derecho canónico y establecida en España a la entrada en vigor del Concordato». El 2.º para las entidades de la misma naturaleza instituidas desde la entrada en vigor del Concordato hasta la entrada en vigor del Acuerdo, que adquirirían su personalidad mediante notificación de su existencia como entes eclesiásticos, pero no les era necesario estar erigidos como personas jurídicas canónicas.

Finalmente, la personalidad de la Conferencia Episcopal Española, una vez que haya entrado en vigor el Acuerdo, no necesitará de medios de prueba, porque consta en la misma ley: el propio Acuerdo jurídico y los Estatutos aprobados por la Santa Sede, a los que el Acuerdo remite.

ciudad para adquirir, retener, administrar y enajenar bienes. Ella misma declara a cuales de estos bienes, que eventualmente gestionare, pudiera no corresponder la cualidad de bienes eclesiásticos». Cfr. «Ecclesia» 38 (1978-1), p. 267.

6. INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA.

Los dos primeros párrafos del n. 4 del Art. I del Acuerdo jurídico se ocupan de la personalidad jurídica civil «de las órdenes y congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas». Aquí el Acuerdo distingue dos supuestos que conviene examinar separadamente:

a) Institutos de vida consagrada y sus provincias o sus casas, que gocen de personalidad jurídica «en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo». Se trata de los que habían adquirido la personalidad civil a tenor de los nn. 1 y 2 del art. IV del Concordato; es decir, *ope legis* o mediante notificación del Decreto de erección³⁵. Con respecto a ellos se reconocen explícitamente los derechos adquiridos.

Ciertamente, la mención de tal extremo en el Acuerdo —que no se hace con respecto a los entes de la organización oficial de la Iglesia— sería innecesaria, por evidente, si no se pretendiera alguna innovación. Tal innovación estriba en el intento de impulsar a todas estas entidades a una inscripción en un registro estatal, que como veremos se impone a los Institutos de vida consagrada que pretendan adquirir la personalidad civil con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo.

El medio de impulso o estímulo a la inscripción es la norma de la disposición transitoria primera del Acuerdo, a cuyo tenor «deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible». La omisión de tal inscripción no acarrea la pérdida de la personalidad jurídica civil, cuya existencia se ratifica como decíamos en el n. 4, párrafo primero, del Artículo I, sino una limitación en los medios de prueba de la personalidad civil. Añade, en efecto, la disposición transitoria primera: «Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo».

Obviamente, al no desaparecer la personalidad civil de los entes en caso de omitir la inscripción, los actos realizados antes de practicarse, aunque hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor del Acuerdo, son civilmente válidos, aunque pese sobre ellos la limitación de la prueba, hasta que lleven a cabo la inscripción.

35. Como es bien sabido, por imperativo de las normas canónicas, en este tipo de entidades no cabe la mera aprobación, sino que es necesario siempre el Decreto de erección.

b) Los Institutos de vida consagrada y sus provincias o sus casas, que no gocen de personalidad civil en el momento de entrar en vigor el Acuerdo, bien porque no la hayan adquirido aún estando erigidos canónicamente en esta fecha, bien porque se erijan canónicamente en el futuro, según lo establecido en el párrafo segundo del n. 4 del art. I del Acuerdo «adquirirán la personalidad jurídica mediante la inscripción en el correspondiente registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos».

Se trata, como puede observarse, de una inscripción, no sólo de datos descriptivos de la entidad, sino también de un cierto contenido normativo, que guarda alguna analogía con lo establecido en el n. 2 del art. 3.º de la Ley de 24 de diciembre de 1964, acerca del contenido de los estatutos de las asociaciones, y aun mayor con lo que dispone el apartado e) del párrafo 2.º del art. 15 de la ley de 28 de junio de 1967, en relación con los estatutos de las Asociaciones confesionales.

Sin embargo, de este aspecto del contenido de la inscripción en el Registro no se deduce que lo aplicable a los Institutos de vida consagrada sean sólo tales normas y las disposiciones del Derecho del Estado, puesto que el Acuerdo continúa reconociendo, a «los efectos de determinar la extensión y límites de la capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes», relevancia al ordenamiento canónico. Establece que a tales efectos «se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario». Como puede verse, el Acuerdo ha recogido, con cierta delimitación de su ámbito de aplicación, un planteamiento que, como ya hemos tenido ocasión de señalar, había sido utilizado por la doctrina y por la jurisprudencia, para entes cuya personalidad civil se había reconocido con arreglo al art. IV del Concordato³⁶.

7. ASOCIACIONES Y OTRAS FUNDACIONES RELIGIOSAS.

También con respecto a este tipo de entes, el Acuerdo distingue entre los que gocen de personalidad civil a su entrada en vigor y los que pretendan adquirirla con posterioridad.

En cuanto a los primeros, igual que en el caso de los Institutos de vida consagrada, les reconoce su actual situación, pero trata de recon-

36. Vid. supra 2 c).

ducirlos al nuevo régimen jurídico mediante los estímulos, que ya conocemos, de la disposición transitoria primera.

Para los que pretendan el reconocimiento en el futuro, establece un nuevo sistema, en el que sobre la base de la personalidad canónica —se exige que estén canónicamente erigidos— «podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos y facultades de dichos órganos».

Este régimen sólo podrá examinarse con detalle cuando sea desarrollado en normas ulteriores, pero es claro que implica el sometimiento a la normativa estatal, la cual podrá considerar casi por completo irrelevante al Derecho canónico. No parece, sin embargo, que con la expresión «con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado» se esté pensando sin más en el Derecho común de asociaciones y fundaciones, sino en una normativa especial para entidades de este tipo con finalidad religiosa. En caso contrario no se comprende por qué habría de ser la erección canónica presupuesto para la adquisición de la personalidad civil.

8. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS.

Puede afirmarse, en líneas generales, que el Acuerdo jurídico de 3 de enero de 1979 trata de impulsar una reforma del Derecho eclesiástico español sobre entes eclesiásticos, en el que podrán distinguirse tres fundamentales supuestos:

a) Un reconocimiento de la personalidad civil de los entes de la organización oficial de la Iglesia Católica sobre bases prácticamente iguales a las que establecía el Concordato para los instituidos con posterioridad a su entrada en vigor. La única diferencia fundamental es que el Acuerdo exige para los entes de esta naturaleza, que en el futuro aspiren a tener personalidad civil, que tengan reconocida previamente la personalidad canónica. Hay que hacer notar que la fórmula utilizada por el Acuerdo para identificar a estos entes eclesiásticos es muy imprecisa, lo que puede dar lugar a discrepancias entre las partes en sede de interpretación y aplicación. En todo caso, para el régimen jurídico estatal de los entes de este tipo que obtengan la personalidad civil, la relevancia del Derecho Canónico será muy notable.

b) Un sistema de reconocimiento de la personalidad civil de los institutos de vida consagrada que, si resultan eficaces los estímulos de la disposición transitoria primera, puede llevar a medio plazo a la inscripción en un Registro del Estado de cuantas entidades de este tipo pretendan desenvolverse con normalidad en el tráfico jurídico disciplinado por el ordenamiento jurídico español. En cuanto a la normativa aplicable, aunque el Acuerdo trata de dar publicidad registral a algunas de sus normas estatutarias, conserva en buena parte la relevancia en el ordenamiento del Estado del Derecho Canónico común y peculiar, con eficacia de Derecho estatutario y, por tanto, con la posibilidad de un cierto control de su expansión en el ámbito civil, mediante normas de Derecho estatal especial.

c) Un régimen de reconocimiento de personalidad civil de asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, de resultar eficaces los estímulos de la disposición transitoria primera, puede llevar a su inscripción en un Registro del Estado, que dé publicidad a sus estatutos, cuya eficacia estaría condicionada a lo establecido por unas normas de Derecho estatal especial.

En cuanto a la posibilidad de reconducir el desarrollo de Derecho interno a unas disposiciones legales, comunes a entes católicos y de otras confesiones, nada hay que objetar al aspecto formal de la cuestión; todo dependería de lo que sobre unos y otros entes dispusiera su articulado.

Por supuesto, para lograr cierta homogeneidad de la normativa habría que renunciar a la inscripción registral de todas las entidades de las organizaciones oficiales de las distintas confesiones, salvo que la Iglesia Católica aceptara planteamientos a los que en manera alguna le obliga el contenido del Acuerdo jurídico de 3 de enero de 1979. Sería necesario también el reconocimiento de una mayor relevancia estatal de los ordenamientos jurídicos de las demás Confesiones religiosas, que el que parece desprenderse de las informaciones hasta ahora difundidas sobre el proyecto de ley orgánica de libertad religiosa.